

## Informe de las Actividades de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAfDHP)

*di María del Ángel Iglesias Vázquez*

**Title:** Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights (AfCHPR)

**Keywords:** African Court on Human and Peoples' Rights - African Charter on Human and Peoples' Rights - African Union - Report on the judicial activity.

1. – No cabe duda de que los Informes de las Actividades de las Instituciones u Organismos, sean políticos o jurídicos, siempre son de necesaria lectura, al proporcionar un panorama general de los éxitos, de las dificultades, o de las necesidades de mejora del Estado de Derecho, en definitiva, y que sirven para situarnos mejor en cuanto a la comprensión del trabajo que realizan.

El Informe, cuyo título se reproduce arriba, escrito de forma breve y con gran claridad, aporta un buen panorama a quien sigue de cerca (o tiene interés en) las actividades de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAfDHP), la Corte Regional más joven de las tres que componen el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos. En efecto, el Protocolo que dio luz a las actividades de este tribunal entró en vigor el 25 de enero de 2004, más de cuarenta años después que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En 2006, la CAfDHP comenzó su labor.

Desde la fecha indicada en el párrafo precedente, podemos afirmar, sin duda, que la contribución de la Corte a la promoción y defensa de los derechos humanos en el continente africano es, realmente, digna de alabar, dadas, además, las dificultades con la que se ha venido encontrando –y se encuentra–, como hace notar en este Informe, lo que no ha impedido el que prosiga la labor encomendada por la Organización para la Unidad Africana, ya desaparecida, hoy Unión Africana. Este trabajo, redundante, además, en beneficio del desarrollo social, económico y político de la región.

Como se apunta en el Informe, y en relación con la anterior afirmación respecto al papel de la CAfDHP, el “impacto como mecanismo para el avance de los derechos humanos, la buena gobernanza y el Estado de Derecho en África se ha hecho evidente”.

2. – El hecho, en sí, de la presentación (y publicación) de las actividades a la Asamblea de Estados, viene a ser un cumplimiento al mandato de la disposición 31 del Protocolo que dispone, además, que se deben especificar los incumplimientos de los dictados de la Corte y que señalaremos oportunamente.

Conviene, en primer lugar, señalar un aspecto positivo (junto a otro que, sin duda, no lo es) como el del número de Estados comprometidos - firmando y ratificando- aquel texto. Y así, de los cincuenta y cuatro Estados de la región, son ya treinta los que han conferido jurisdicción y competencia a la Corte para conocer asuntos contra los Estados. Sin embargo, la posibilidad de que los particulares puedan dirigirse a aquella es muy limitado: tan sólo Burkina Faso, Gambia, Ghana, Malawi, Malí y Túnez, han aceptado el artículo 34.6 del Protocolo, permitiendo así esa posibilidad a los individuos y a las Organizaciones no Gubernamentales.

Es un hecho a destacar, el que la República Árabe Democrática Saharaui es parte en el Protocolo, lo que señalamos, dados los acontecimientos protagonizados por Marruecos recientemente.

3. – La labor de la Corte es, en general, cada vez más apreciada, lo que se traduce en el aumento significativo de asuntos presentados ante la Corte, sean contenciosos (la mayoría) u Opiniones Consultivas. En el pasado año de 2020, se elevó a cuarenta, de un total de trescientos desde su puesta en funcionamiento, el número de casos a decidir por aquélla. Ello, a pesar de que, a solicitud de la Comisión de la Unión Africana, se hubo de reducir el presupuesto de la Corte a fin de financiar la lucha contra el Coronavirus (en concreto, se redujo en tres millones de dólares).

Ello, no ha sido óbice para que se continuasen acciones relevantes, como la ya comentada en esta Revista, y relativa a lo que conduce al Diálogo Judicial entre los tres sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos y en concreto, en el mes de julio, sobre la cuestión del impacto del Covid – 19. A nadie escapa el hecho de la repercusión que la pandemia ha tenido también en la labor de los órganos judiciales. En el caso de la CAfDHP y en palabras del Informe “(la pandemia del Covid – 19) puso de manifiesto la vulnerabilidad del tribunal”. La deficiente conectividad a Internet provocó, incluso, la cancelación parcial de la 56ª sesión ordinaria (marzo). Quedó, además, de manifiesto, que la debida confidencialidad, filtraciones, y organización en general, estaba en riesgo de afectar la correcta actuación de los procesos.

4. – Pero las preocupaciones de la CAfDHP son evidentes e importantes y del Informe se revelan varias que nos parecen significativas al afectar al buen fin de las decisiones pronunciadas. En general, digamos, que de poco sirve que un tribunal de Derechos Humanos, interpretando el derecho aplicable,

condene una mala práctica, si los agentes en el procedimiento no cumplen lo estatuido en los fallos. Y en este sentido, existe -además- una inquietud de gran calado, como es la de la amenaza -consiguiente- concretada en la posible retirada de la aceptación del artículo 34.6 del Protocolo y que a veces, se ha materializado.

En general, en las instancias internacionales, la cooperación de (y entre) los Estados es pieza clave para el correcto funcionamiento de la Justicia. Hemos visto cómo, *ad ex.*, en la Corte Penal Internacional, la falta de aquélla ha conducido a que acusados de crímenes internacionales no puedan ser juzgados, por voluntad de su propio Estado o por la no entrega por parte de un Estado parte en el Estatuto de Roma (véase el asunto *Al Bashir*). No puede haber una Justicia “a la Carta”. Los esfuerzos de estas instancias, por muy criticadas que sean siempre por algún sector, contribuyen a la paz a través del debido respeto a los Derechos Humanos y, desde luego, más aún, cuando la vulneración de aquéllos constituye la perpetración de crímenes.

Esta preocupación de la Corte no queda en meras afirmaciones escritas. En los Anexos del Informe, encontramos el estadio de cumplimiento de las decisiones de la CAfDHP y realmente, es preocupante. A ello, hacemos seguidamente, oportuna referencia.

Junto a la anterior, el bajo compromiso de los Estados parte en el Protocolo respecto a la posibilidad de que los particulares y otras organizaciones presenten Comunicaciones. Lo grave es que los que aceptaron el compromiso resultante de la cláusula, revoquen su posición. En este año de 2020, Costa de Marfil y Benín se han sumado a las retiradas que, antes, habían efectuado Ruanda y Tanzania.

Como ilustrativamente señala el Informe, al Tribunal le preocupa esta tendencia que, de continuar, afectaría severamente la posibilidad de “privar a millones de ciudadanos de un derecho fundamental que habían adquirido: el de acudir directamente ante el Tribunal Africano”. Es, sin duda, un retroceso, un golpe a la Justicia, y a la CAfDHP. No dejamos de lado el que cuatro años atrás se aprobara, por la Asamblea, un Declaración por la cual los Jefes de Estado "reiteraron [su] inquebrantable determinación de promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos y todas las libertades básicas en África y la necesidad de la consolidación y la plena aplicación de los instrumentos de derechos humanos y de los pueblos y las leyes y políticas nacionales pertinentes, así como las decisiones y recomendaciones formuladas por los órganos de la UA con mandato en materia de derechos humanos".

5. – Constatamos que asuntos llevados ante la Corte por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, organizaciones o particulares aún no hayan recibido cumplimiento en cuanto a lo ordenado o lo han realizado parcialmente.

En concreto, el Anexo II del Informe, contiene una lista de los dictados no cumplidos por los Estados y Tanzania es el Estado que más resalta, con dieciocho asuntos al que le sigue Costa de Marfil. Ente los veintiséis totales, nos encontramos con el asunto 006/2012 asunto *Endorois* (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contra Kenia) que supuso una gran aportación por parte de la Corte (y de la Comisión) en favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y que ya fue mencionado en alguna de nuestras contribuciones anteriores. Es el único asunto no cumplido por Kenia.

Según la *Kenya National Commission on Human Rights* esta situación contraria a los derechos de los *Endorois* se debe a la falta de voluntad política, junto a la que se señala el conflicto interno entre miembros de esta comunidad. En realidad, es lo que podemos argumentar frente a las otras veinticinco.

En general, la CAfDHP ha tratado, tal y como se señala en el para. 34, una amplia de cuestiones de derechos humanos que configuran el panorama socioeconómico y político del continente, incluidas las cuestiones relativas a las elecciones, el buen gobierno, la libertad de expresión, los derechos de los pueblos indígenas, etc.

¿Qué respuestas tiene la Corte ante estas situaciones?: la creación de una Unidad de Vigilancia del cumplimiento que aporte la necesaria ayuda a fin de facilitar este y la adopción de un Marco para la ejecución de las sentencias, la creación de una Red Judicial Africana. La fe está depositada en estas acciones de las que se espera que sirvan a aumentar la necesaria confianza tanto de los Estados como de los particulares en el sistema regional africano de protección de derechos humanos.

Es de aplaudir el que la Corte reaccione arbitrando soluciones. Pero es la actitud de determinados gobiernos la que viene impidiendo la realización de la Justicia. Más allá de la confianza, existen intereses particulares que empañan la labor de la CAfDHP y que obstaculizan el cumplimiento de sus dictados. En otras palabras, más que cuestión de confianza, nos parece que es cuestión de voluntad, como antes se ha señalado.

6. – El reforzamiento del mecanismo de cumplimiento de los dictados de las Cortes, en este caso, de la africana, nos parece fundamental. Y es que, examinando los existentes, realmente carecen de la fuerza necesaria, lo que no sólo ocurre en esta instancia. La Regla 125 del Reglamento de la Comisión permite solicitar a la Asamblea de Estados Parte "adoptar las medidas necesarias para aplicar sus decisiones" y/o "poner todas sus recomendaciones en conocimiento del Subcomité de Aplicación de las Decisiones de la Unión Africana del Comité de Representantes Permanentes". Pero parece que ello no basta.

Como señalan Inman et al. (2018, p. 405) "Unfortunately, research focusing on compliance with decisions of African human rights supervisory

bodies is still in its infancy.” Y entre las posibles causas del no cumplimiento que señala Louw (2005, p. 111, entre otras) encontramos la que, a nuestro juicio más se acomoda al caso, la de la naturaleza del asunto y el tipo de derechos en cuestión.

7. – No vamos a negar la dificultad existente para hallar un mecanismo que haga ejecutivos los mandatos, ni mucho menos, ya que ello -creemos- podría traer como consecuencia -en más ocasiones de las deseadas- la no aceptación, de entrada, de las obligaciones dimanadas de la Carta. Ello, al menos, de momento. Pero se ha de arbitrar algún sistema y la Corte Africana, consciente de ello, ha empezado a trabajar en esta cuestión, lo que representa una decidida apuesta por la Justicia.

Tampoco fue fácil en el sistema europeo que pasa fundamentalmente por la acción del Consejo de ministros como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las sentencias que siendo ejecutivas dependen para la ejecutoriedad que “despliegue una fuerza ejecutiva intrínseca en los ordenamientos internos” Y así, apunta Casadeval que “son los Estados los que asumen una obligación de resultado consistente en su cumplimiento íntegro”, p 97).

La solución a la ejecutividad de las Decisiones también podría pasar por arbitrar en los sistemas internos, mecanismos *ad hoc* que doten a la Corte de aquélla. “Un retroceso en los esfuerzos ya realizados en la construcción de las democracias, la defensa de los derechos humanos y la promoción de Estado de Derecho” es lo que supone esta falta de verdadero compromiso.

En definitiva, la CAfDHP se muestra preocupada, pero a la vez decidida en proseguir su labor reforzando el sistema con la implantación de un método más eficaz de cumplimiento íntegro de su *dicta*. Las quejas fundamentales se hallan en la actitud de los Estados en cuanto al cumplimiento de aquellos, y como no podía ser de otra manera, a las repercusiones de la actividad diaria de la Corte, derivada del Covid-19.

María del Ángel Iglesias Vázquez  
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja  
[ma.iglesias@unir.net](mailto:ma.iglesias@unir.net)

